

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente nº. 25000-23-37-000-2021-00530-00**  
**Demandante. Compañía de trabajos urbanos**  
**Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**  
**Asunto: Sanción por devolución y/o compensación improcedente**

**Auto fija litigio y decide sobre el decreto de pruebas**

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto de:

**1. Contestación de demanda**

El 13 de mayo de 2022, el despacho admitió la demanda, surtiéndose su notificación el día 16 de agosto de 2022, según consta en SAMAI. La parte demandada contestó demanda y allegó antecedentes administrativos el 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, encuentra el despacho que la contestación a la demanda fue presentada en oportunidad.

**2. Excepciones**

Revisado el expediente encuentra el despacho que la parte demandada no propuso excepciones.

**3. Fijación del litigio**

Confrontados los hechos descritos en la demanda y su contestación, se observa que hay consenso parcial sobre los hechos que aluden a la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.



En ese orden, el Despacho precisa que el asunto objeto del litigio, se concreta en el estudio de legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución n°. 03846 del 26 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección que disminuye el valor de los derecho e impuestos a la importación, a la declaración de importación tipo modificación con autoadhesivo n°.19003050552401 del 7 de abril de 2017.
- **Resolución No 004405 del 24 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección que disminuye el valor de los derecho e impuestos a la importación, a la declaración de importación tipo modificación con autoadhesivo n°.19003050552414 del 7 de abril de 2017.
- **Resolución n°.001538 del 18 de mayo de 2021**, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 03846 del 26 de noviembre de 2020, confirmándola.
- **Resolución n°. 001632 del 25 de mayo de 2021**, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 004405 del 24 de diciembre de 2020, confirmándola.

En concreto, y teniendo en cuenta las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expuesto, la Sala deberá determinar (i) si se incurrió en falsa motivación; (ii) si se transgredió el debido proceso al efectuar la liquidación oficial con fundamento en una factura equivocada; (iii) si se desconoció el artículo 1.3.1.14.6 del Decreto 1625 de 2016, por aplicación indebida, y el Concepto n°. 578 del 11 de marzo de 2019 dado que, a juicio del accionante, la certificación de la Anla se encontraba vigente; (iv) si se configuró silencio administrativo positivo, conforme a lo reglado en los artículos 701, 705 y 707 del Decreto 1165 de 2019; (iv) Si se desconoció el principio de prevalencia de lo sustancial; (v) Si son procedentes las liquidaciones de importación tipo modificación, propuestas por el accionante.

#### 4. Decreto de pruebas

De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sean apreciadas las pruebas por el juez en primera instancia, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse con la demanda y su



contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En el presente caso, la parte demandante aporta pruebas documentales con la demanda y solicitó oficia, y la parte demandada allega pruebas documentales y los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda. Por lo que la solicitud de la demandante de oficiar a la DIAN para que allegue los antecedentes, no es necesaria en la medida que dichos documentos ya reposan en el expediente.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos legales procederá el Despacho al decreto de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en la presente controversia, conforme lo expuesto.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso los antecedentes administrativos allegados en por la Dian.

**QUINTO:** Con el valor que les corresponda, **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación.

**SEXTO: DAR** por agotada la etapa probatoria.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a Yumer Joel Aguilar Vargas, como apoderado de la DIAN, conforme al poder obrante en el índice 19 de Samai.



**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**DÉCIMO:** Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.